



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : AGAPITO OBREGON RAMIREZ
Demandado : ANTONIO GUTIERREZ
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-00563

Mediante líbello demandatorio presentado se solicitó librar mandamiento ejecutivo respecto de la Letra de Cambio calendada dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

No obstante, mediante Auto fechado catorce (14) de octubre de los presentes, el Despacho dispuso inadmitir la demanda radicada, habida consideración que en ésta se expuso la fijación de intereses remuneratorios y su correspondiente cobro sin haber estado los mismos tasados en el título objeto de recaudo.

Así pues, la parte actora presentó escrito subsanatorio en término exponiendo lo siguiente:

1.- Que en lo que respecta a la exposición de cobro de intereses remuneratorios sin que los mismos hubiesen estado tasados en la Letra de Cambio, arguyo que lo relatado en el hecho tercero atañe a que el Juzgado someta a consideración como intereses de plazo los máximos legales conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, habida cuenta que aunque el espacio relativo a dicho emolumento no se diligenció, aquello fue pactado verbalmente.

2.- En cuanto a la pretensión de cobro de intereses remuneratorios, se sostuvo en su pedimento tal cual como lo planteo en el escrito de demanda.

Ahora, pese a que resalta del escrito interpuesto que el demandante no se acompañó con las causales de inadmisión manifestadas mediante Auto calendado catorce (14) de octubre de los presentes, en tanto se reafirmó en lo esgrimido primeramente en el líbello genitor, este Despacho habrá de abstenerse de exigir el cumplimiento de lo anteriormente exhortado, y en consecuencia librándole mandamiento ejecutivo, a la luz de la Sentencia STC - 12891 - 2019 fechada



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual se expuso los siguientes apartados que para el caso bajo estudio resaltan como pertinentes los siguientes:

“Para tal aserción, es menester observar que el referido documento aportado como báculo de la ejecución, muestra que el hoy tutelante y segundo Ordoñez, solidariamente se obligaron a que el 30 de noviembre de 2014, pagarían a la orden de Gloria María Pabón Botina (Ejecutante), la suma de \$83.340.000, mas intereses durante el plazo del _____ (____%) mensual, y de mora a la tasa del _____.”

“Síguese de tal descripción, que atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, resultaba acertado librar orden de pago incluyendo tanto los intereses como los de mora, y luego avalarla en la sentencia...”

“En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del Estatuto Mercantil, que éste: “ (i) determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todo los diferentes eventos en que pueda haber lugar a estos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando estos no fueron convenidos por las partes” y ii) “fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados, y puntualizó: “De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa...”

Así pues, del plenario resalta que la Letra de Cambio fechada dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contempló en su apartado final lo siguiente:

“...mas intereses durante el término al _____% mensual, y moratorios del _____% mensual...”

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2019-02830-00



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego entonces y al tenor del principio de la literalidad de los títulos valores², en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio, y en armonía con lo expuesto en la sentencia anteriormente traída a colación, resultaba menester impartir libramiento ejecutivo frente a los intereses remuneratorios solicitados, toda vez que los mismos fueron pactados en su oportunidad, que sin embargo, y pese a no haberse tasado su respectivo porcentaje, aquel vacío habrá de ser suplido por lo normado en el Estatuto Comercial, siendo en consecuencia dable librarlos acorde al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de AGAPITO OBREGON RAMÍREZ, y en contra de ANTONIO GUTIERREZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio fechada dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y exigible el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por los intereses remuneratorios causados sobre el precitado capital comprendidos entre el dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tasados acorde al interés bancario corriente dispuesto por la Superintendencia Financiera.

² Pag 66, Leal Pérez Hildebrando: Se parte del ya citado Artículo 619 del Código de Comercio, norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor.

La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales, como los accesorios o conexos, se definen o determina por su tenor literal, por lo que el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extensión o contenido del derecho que en el título se expresa, para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por los intereses moratorios causados sobre el precitado capital desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tasados a la tasa máxima legal, y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación física de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el apartado final del Inciso 4 del Artículo 6° del decreto 806 de 2020, el cual se entenderá por notificado como lo estipula el Artículo 8 de la mentada normatividad, debiéndose allegar el respectivo soporte de envío, con la advertencia de que dispone de cinco (05) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar. Lo anterior atendiendo el desconocimiento del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Juez

J.S.E.S